

De: Ferley Fierro <ferleyfierro@yahoo.com>

Enviado: lunes, 4 de marzo de 2024 1:21 p. m.

Para: Centro Servicios Judiciales Penales Adolescentes - Cauca - Popayán
<cserjmecau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: OF. 861 Y SE ANEXA FALLO T-2024-00033-00- J2-G

INCIDENTE DE DESACATO

HASTA LA FECHA Y HORA SE LE REALIZO PETICION A LA SECRETARIA DE TRANSITO ATRAVEZ DE DERECHO DE PEICION Y NO RESPONDIO, SE HIZO ACCION DED TUTELA CON SENTENCIA No. 39 Y RADICADO 190014071002-2024-00033-00, DE FECHA 21-02-2024 Y FALLO T 2024-00033-00

Oficio CSJPA24-2G- 0 8 6 1

SOLICITO SE INICIE INCIDENTE DE DESACATO

El miércoles, 21 de febrero de 2024, 11:19:15 a. m. COT, Centro Servicios Judiciales Penales Adolescentes - Cauca - Popayán <cserjmecau@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
POPAYÁN - CAUCA
Calle 5A No. 1-11, Loma de Cartagena-Teléfono: 8244272
Email: j02mectlgcau@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 190014071002-2024-00033-00

SENTENCIA No. 39

Popayán, veintiuno(21) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se resuelve la acción de tutela presentada por el señor RODELFY ANDRES LULIGO CONEJO contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN, por la presunta vulneración al derecho de Petición.

1. LA DEMANDA.

Refiere el accionante en síntesis, que en fechas 05/12/2023 y 17/01/2024 presentó derechos de petición con radicados 20231500521232 y 20241130014792 respectivamente, ante LA SECRETARIA DE TRÁNSITO DE POPAYAN, sin obtener respuesta hasta la fecha.

Aportó como pruebas: pantallazo de radicación peticiones.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN no dio respuesta, a pesar de haber sido notificada con Oficio CSJPA23-2G-0700 del 13 de febrero de 2024 enviado a los correos: secretariatransito@popayan.gov.co y notificacionesjudiciales@popayan.gov.co

3. CONSIDERACIONES

3.1 COMPETENCIA.

El Juzgado es competente para decidir la demanda de tutela interpuesta de conformidad con el Art. 86 de la C. Nacional, y Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que los derechos fundamentales reclamados se estarían vulnerando en esta ciudad, en donde este Juzgado ejerce jurisdicción.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO.

Lo constituye determinar si la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN, vulneró el derecho fundamental de petición que le asiste al señor RODELFY ANDRES LULIGO CONEJO, por la omisión en dar respuesta a las peticiones elevadas el 05/12/2023 y 17/01/2024 con radicados 20231500521232 del 5-12-2023 y 20241130014792 del 24-01-2024, respectivamente.

3.-JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL. T-044 de 2019

“El derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 del texto superior. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano para formular solicitudes - escritas o verbales, de modo respetuoso, a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente a lo pedido.

Se trata de una garantía que ha de materializarse con independencia del interés para acudir a la administración -privado o público-, o de la materia solicitada - información, copias, documentos o gestión. Y su ejercicio no puede depender de formalidades. En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia C-007 de 2017, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición: (i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previo que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario." (ii) Resolver de fondo la solicitud.

Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii) Notificación.

No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.

Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal." Si bien su aplicación es inmediata, el Legislador lo ha regulado mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2014.

En la que recoge, además de las reglas señaladas en la jurisprudencia, distintos tiempos de respuesta, asociados a las diferentes modalidades de solicitudes que estableció. En su artículo 14, dispuso un término de 15 días para las solicitudes, como regla general. (iv) Fijó un término distinto de 10 días para las peticiones de documentos e información y de 30 para las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo. En relación con ellos impuso la obligación de informarle al peticionario en caso de que resolver el asunto le llevara más tiempo del legalmente fijado en la norma en cita, como una obligación adicional de la administración y de los particulares en relación con este derecho.

El derecho fundamental de petición, así concebido, en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, si bien lo precede (pues surge con formas estatales anteriores a él, se convierte en una herramienta de participación ciudadana, de control político y social de la actividad del Estado y de retroalimentación de la gestión administrativa, que termina por coadyuvar al logro de los fines y a la materialización de los principios constitucionales y de los demás derechos fundamentales. En relación con este último aspecto, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho de petición tiene un "carácter instrumental" y un papel trascendental en la democracia participativa".

4.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

se encuentra acreditado que el señor RODELFY ANDRES LULIGO CONEJO, presento derechos de petición en fechas 05/12/2023 y 17/01/ con radicados con número 20231500521232 y 20241130014792 respectivamente, ante LA SECRETARIA DE TRÁNSITO DE POPAYAN, sin que, según afirma, le hayan notificado respuesta.

Ahora bien, como la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE guardo silencio a pesar de haber sido debidamente notificada, se hace viable aplicar la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, que conlleva a tener por ciertos los hechos expuestos en el libelo introductorio, tal como lo ha manifestado la Corte constitucional, en los siguientes términos:

"El artículo 20 del Decreto-ley 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó la acción de tutela, consagró la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra

quien se ha interpuesto la solicitud de amparo, en aquellos eventos en los que el Juez de la acción requiere informaciones (Art. 19 ídem) y éstas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso. La consecuencia jurídica de esa omisión no es otra que el de tenerse por ciertos los hechos contenidos en la solicitud de tutela, de forma tal que el funcionario Judicial debe proceder a resolver de plano.

...De esta manera, la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad propios de la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales.

En consecuencia, resulta procedente tutelar el derecho de petición a fin de que la entidad responda a los pedimentos elevados en fechas 05/12/2023 y 17/01/2024 con radicados números 20231500521232 y 20241130014792 respectivamente.

Así lo ha establecido la jurisprudencia constitucional al indicar que “Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.” (T369 de 2013)

Así las cosas, se ordenará a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN, que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, emita respuesta clara y de fondo a las peticiones instauradas por el accionante los días 05/12/2023 y 17/01/2024 con número de radicados 20231500521232 y 20241130014792 respectivamente y le notifique la respuesta.

5. FALLO

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO DE PETICIÓN que le asiste al señor RODELFY ANDRES LULIGO CONEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1062774582.

SEGUNDO: ORDENAR a LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, responda de forma clara y de fondo, las peticiones elevadas por la accionante en fechas 05/12/2023 y 17/01/2024 y se las haga conocer.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, una vez ejecutoriado el fallo, sino fuere impugnado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



NUBIA ROCELY PALTA MEDINA

Popayán, Enero de 2024

Señora:

MARIA LILIANA VARGAS GUZMAN

Secretaria de tránsito municipal Popayán Ciudad

Referencia: DERECHO DE PETICIÓN EXONERACION

Cordial saludo:

Yo **RODELFY ANDRES LULIGO CONEJO** identificado con cedula de Ciudadanía N°: **1062774582**, residente en calle 21AN #7 – 10 Ciudad Jardín con teléfono No. 3168905623 en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución Política de Colombia y con el lleno de requisitos del artículo 5 del código contencioso administrativo respetuosamente me dirijo a su despacho con fundamento en lo siguiente:

HECHOS:

Se me realiza una multa al vehículo tipo motocicleta de placas UHH12F y un vehículo Tipo automóvil de Placas JKS437, los cuales están a mi nombre y según información contenida en simit figuran unas multas por conducirlo en pico y placa y por concerniente se me ha cargado dichas multas a mi nombre, “cabe aclarar que para la fecha no era conducida el vehículo por el propietario”.

Es de aclarar para su conocimiento que ya se envió un derecho de petición con Radicado N°: 20231500521232 con fecha radicado 05/12/2023, el cual hasta la fecha de hoy no hay respuesta alguna y por tal motivo se hace necesario la solicitud nuevamente dejando el precedente de la no respuesta por parte de la secretaria de tránsito a mi petición en el tiempo estipulado por norma para dar respuesta

Solicito para esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió que se me presente evidencia que yo iba conduciendo.

Para poder esclarecer los hechos y restablecer mis derechos muy comedidamente solicito a usted lo siguiente:

Dicho comparendo se me realizo a la cedula de ciudadanía n°:
1062774582 Nombre de: Rodelfy Andrés Luligo Conejo.

NUMERO DE COMPARENDO: 19001000000034639455. Fecha 18/05/2022

NUMERO DE COMPARENDO: 19001000000033521455 Fecha 04/05/2022

NUMERO DE COMPARENDO: 19001000000033512355 Fecha 06/04/2022

NUMERO DE COMPARENDO: 19001000000033502053 Fecha 09/03/2022

NUMERO DE COMPARENDO: 19001000000033500289 Fecha 02/03/2022

NUMERO DE COMPARENDO: 19001000000033501181 Fecha 28/02/2022

Si bien es claro que la sentencia C-038 de 2020 declaró inexequible el

parágrafo No. 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, el cual establecía responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, sin embargo, no modificó el procedimiento contravencional.

Debe haber una plena identificación del conductor al momento de comisión de la presunta infracción, teniendo en cuenta que el vehículo cuenta con su seguro revisión técnico mecánica vigente.

No se debe desconocer o dejar de un lado la sentencia C- 321 de 2022 que habla sobre los propietario de vehículo-Obligaciones y sanciones por incumplimiento no vulneran principio de responsabilidad personal ni derecho a la presunción de inocencia, la obligación en cabeza de los propietarios de velar porque el vehículo de su propiedad circule dando cumplimiento a las normas señaladas de tránsito, es una obligación propter rem. En el caso de adquirir y mantener el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y de efectuar la revisión técnico- mecánica en el plazo estipulado en la ley, claramente se trata de una obligación de resultado que deberá cumplir el propietario por el solo hecho de ser el titular del derecho real del vehículo.

Sin embargo el **Artículo 6 de la Constitución** los particulares solamente son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Ello, a su juicio, significa que para la imposición de una sanción administrativa se debe garantizar el principio de **responsabilidad personal**", como "garantía obligatoria de cara al poder del Estado" por lo que "el propietario de un vehículo no puede ser responsable administrativamente por lo que realice el conductor (en el caso de que se trate de personas diferentes)", porque "materialmente le es imposible controlar que aquella persona que conduce el vehículo de su propiedad conduzca respetando la luz roja del semáforo, sin exceder los límites de velocidad permitidos, por lugares y en horarios que estén permitidos, habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos o habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Tránsito.

"propietario de un vehículo automotor debe velar por el cumplimiento de las normas de tránsito mientras este se encuentre en su poder" este "no puede responder administrativamente por las conductas contrarias a la ley que ha cometido otra persona, pues la constitución (sic) dispone que al ser particular, solamente responde por las contravenciones que este cometa".

Por tal motivo cito también la **sentencia C-980 de 2010**, hablamos del debido proceso sobre estos temas, en concordancia con el **artículo 29 de la Constitución Política de Colombia**.

Ya con los conceptos de las dos sentencias la C-038 de 2020 y la C-321 de 2022 y aplicando la sentencia C-980 de 2010, los artículos 6, 29 de C.P.C, con el fin de garantizar un debido proceso, idoneidad y cumplimiento de los requisitos técnicos que deben cumplir tanto el agente de tránsito y los dispositivos tecnológicos instalados paso a solicitar las siguientes información para la legitimidad del procedimiento realizado así:

PETICIÓN:

Solicito las evidencias según la **resolución 20203040011245 DE 2020**, Por la cual se establecen los criterios técnicos de seguridad vial para la instalación y operación de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones las siguientes.

1. Solicito la evidencia del cumplimiento del artículo 1 de resolución 20203040011245 de 2020.
2. Solicito tener en cuenta el artículo 3 de la resolución 20203040011245 de 2020, (agente de tránsito: "se cumpla la ley 1310 de 2009 y se dé cumplimiento a la resolución 4548 de 2013", calibración que se cumpla con los plazos y tiempos, detección electrónica equipos).
3. Solicito la evidencia donde se cumpla con los requisitos solicitados en el artículo 4 de la resolución 20203040011245 de 2020.
4. Solicito la evidencia donde se acredite el cumplimiento al artículo 5 de la resolución 20203040011245 de 2020.
5. Solicito evidencia donde constate que se cumplió con los requisitos del artículo 7 los literales a, e y f.
6. Solicito me sea enviada la evidencia del artículo 10 de la resolución 20203040011245 de 2020, desde la fecha que se puso en uso este medio tecnológico y si cumple ya el tiempo certificado de dicha calibración.
7. Solicito la evidencia de la aplicación al artículo 11 de la resolución 20203040011245 de 2020, de toda evidencia instalada donde informe la instalación del medio tecnológico.
8. Solicito soporte de la aplicación del artículo 14 de la resolución 20203040011245 de 2020 donde se pueda ver la disponibilidad de la documentación.
9. Solicito evidencia donde constate la vigencia y aplicación al artículo 16 de la resolución 20203040011245 de 2020.
10. Solicito se dé cumplimiento al artículo 18 de la resolución 20203040011245 de 2020.
11. Solicito por parte del agente de tránsito, sea enviado la evidencia donde certifique que se cumpla la resolución 4548 de 2013, la actualización y curso como técnico laboral por competencias y que es una persona idónea para sancionar.
12. Solicito sean respondidos todos y cada una de los puntos solicitados en esta petición de manera individual, el no hacerlo sería asimilado al no cumplimiento en los requisitos técnicos para su funcionamiento, por tal motivo sería suficiente razón para la exoneración, de lo que dio lugar a la orden de comparendo.
13. Solicito sea enviado jornada laboral del señor agente de tránsito, para

verificar sea el agente quien certifique la presunta comisión de la infracción.

14. Solicito explicar y responder la petición desde los dos ámbitos que se está solicitando la idoneidad del señor agente de tránsito y los requisitos técnicos del medio tecnológico instalado.
15. Solicito si no cumple con el debido proceso se exonere de la infracción.
16. Solícito ser exonerado de dicha orden de comparendo, si no se cumple una o varios de los requisitos solicitados, debido que no cumple con la plenitud de garantías exigidas por la norma, lo que conlleva a que no haya un debido proceso.

Por otro lado, es preciso recordar los términos establecidos para la respuesta de los derechos de petición consagrado en la ley 1437 de 2011 en su artículo 14 modificado por la ley 1755 de 2015

Artículo 14: salvo norma legal especial so pena de sanción disciplinaria toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.

RODELFY ANDRES LULIGO
CONEJOCC: No. 1062774582
Celular: 3168905623
Dirección: calle 21 AN #7 – 10
Correo:
ferleyfiero@yahoo.com
trasmitiesasesoriaspopayan@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES SRPA
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
POPAYAN – CAUCA

j02mectlgcau@cendoj.ramajudicial.gov.co cserjmecau@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 5A No. 1 –11 Loma de Cartagena

Oficio CSJPA24-2G- 0 8 6 1

(De ser necesario, favor utilizar este número para respuesta)

Popayán, 21 de febrero de 2024

Señor

RODELFY ANDRES LULIGO CONEJO C.C. No. 1062774582

CALLE 21 AN # 7-10 BARRIO CIUDAD JARDIN

TEL: 3168905623

CORREO: trasmitiesyasesoriastransito@gmail.com ; ferleyfierro@yahoo.com;

trasmitiesyasesoriaspopayan@gmail.com

Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACION FALLO ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: RODELFY ANDRES LULIGO CONEJO C.C. No. 1062774582

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYAN

RADICADO: 19001-40-71-002-2024-33

Cordial saludo

Me permito comunicarles que el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con función de control de Garantías de Popayán, decidió mediante sentencia No. 039 de fecha 21 de febrero de 2024, la Acción de Tutela citada en la referencia.

Para lo cual se les transcribe textualmente el contenido de la parte resolutive, a saber:

(...)” PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO DE PETICIÓN que le asiste al señor RODELFY ANDRES LULIGO CONEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1062774582 SEGUNDO: ORDENAR a LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, responda de forma clara y de fondo, las peticiones elevadas por la accionante en fechas 05/12/2023 y 17/01/2024 y se las haga conocer. TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, una vez ejecutoriado el fallo, sino fuere impugnado NOTIFIQUESE Y CUMPLASE La Juez, NUBIA ROCELY PALTA MEDINA”

Como consecuencia de lo anterior, remito a Usted copia de la mencionada providencia a efectos de surtir la notificación legal y para los fines legales pertinentes.

ANEXO: Providencia en 05 fls

Si desea dar respuesta a este correo, favor remitirla exclusivamente al correo: j02mectlgcau@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

FREDY ARMANDO URREA PEÑA (original firmado)

Centro de Servicios Judiciales SRPA

Coordinador